

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud presentada por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada para uso público, en la localidad de Ciudad de México.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*” (los “Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

Quinto.- Transición al régimen de concesión y otorgamiento de Concesión Única. El Pleno del Instituto en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, aprobó la Resolución P/IFT/040516/213, a través de la cual autorizó la transición de cuarenta permisos de radiodifusión al nuevo régimen de concesión establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para lo cual, otorgó diversas concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en su caso, una concesión única, ambas de uso público, encontrándose

entre estas las concesiones otorgadas a favor del **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, mismas que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Concesionario	Concesión	Localidad principal a servir	Resolución
1.	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Concesión única	n/a	P/IFT/040516/213
2.		XHHCU-TDT	Ciudad de México	

Sexto.- Cumplimiento de los mecanismos establecidos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley. El Pleno del Instituto en su XX Sesión Ordinaria, celebrada el 6 de octubre de 2021, aprobó la Resolución P/IFT/061021/490, mediante la cual determinó el cumplimiento a lo señalado en la Condición 12 del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que se señala en el cuadro siguiente, esto en relación a los mecanismos y principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, 8, fracción IV y Segundo transitorio, fracción VIII de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones:

No.	Concesionario	Distintivo de llamada	Localidad principal a servir	Canal/Frecuencia
1.	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHHCU-TDT	Ciudad de México	18 (494-500 MHz).

Séptimo.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024. Con fecha 13 de noviembre de 2023, se publicó en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024, el cual fue modificado por el Pleno del Instituto y publicado en el mismo medio de difusión oficial el 11 de marzo de 2024 (el “Programa Anual 2024”).

Octavo.- Solicitud de Concesión. El 1 de abril de 2024¹, el Lic. Eduardo Felipe Fernández Sánchez en su carácter de Director General del Canal de Televisión del Congreso formuló en nombre y representación del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la Solicitud de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la localidad de **Ciudad de México** (la “Solicitud de Concesión”).

¹ La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/484/2024 de fecha 14 de marzo de 2024 y notificado al día siguiente, comunicó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que a la Solicitud de concesión identificada con el número de folio 006104 e ingresada ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 11 de marzo de 2024, se le daría trámite hasta el 1 de abril de 2024, pues si bien ésta se presentó de manera anticipada, dicho plazo de anticipación representaba aproximadamente el mismo tiempo con el que contaba este Instituto para desechar dicha Solicitud de concesión y comunicar al interesado el plazo idóneo para la nueva presentación, por tal motivo, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia y buena fe a que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tendría por ingresada el día 1 de abril de 2024.

Noveno.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La UCS mediante oficio IFT/223/UCS/2381/2024 de fecha 15 de abril de 2024, notificado día 6 de mayo de 2024, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica sobre la Solicitud de Concesión de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Décimo.- Requerimiento de Información. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/762/2024 de fecha 29 de abril de 2024, legalmente notificado el 2 de mayo de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) requirió al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos información complementaria a fin de que su Solicitud de Concesión se encontrara debidamente integrada.

Décimo Primero.- Asignación de la frecuencia por parte de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0257/2024 de fecha 6 de mayo de 2024, notificado a través de correo electrónico institucional el día 8 del mismo mes y año, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) remitió a la UCS la asignación de la frecuencia para la localidad objeto de la Solicitud de Concesión.

Décimo Segundo.- Atención al Requerimiento de Información. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 27 de mayo de 2024, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presentó información adicional en atención al requerimiento de información antes referido, con la cual se tuvo por integrada la Solicitud de Concesión.

Décimo Tercero.- Opinión Técnica de la Secretaría. La Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, mediante oficio 1.-298 de fecha 12 de junio de 2024, remitió la opinión técnica correspondiente respecto de la Solicitud de Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso

a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o y 7o de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dichos ordenamientos legales.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso público.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece de manera respectiva los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o, 3o, 6o y 7o de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. [...]

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.
[...]*

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. Por su parte, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. [...]

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento [...]***

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley, dispone que las concesiones para uso público confieren el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

*“**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:
[...]*

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

*En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;
[...].”*

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley, distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

[...]

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

[...]”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así, el artículo 59 de la Ley prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el artículo 86, párrafo primero de la Ley, establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán

*cumplir los requisitos establecidos en el numeral 85 de esta Ley, **dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.** [...]”*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 86, párrafo primero de la Ley, el Instituto publicó el Programa Anual 2024, el cual en el numeral 3.3. de su Capítulo 3 “Plazos”, estableció los dos periodos para la presentación de Solicitudes de Concesión para uso público, siendo estos del 1 al 12 de abril de 2024 el primero y del 2 al 13 de septiembre de 2024 el segundo. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del citado Programa Anual 2024, específicamente respecto de las tablas 2.1.1.2., 2.1.2.2. y 2.1.3.2., denominadas, “AM-Uso Público” “FM-Uso Público” y “TDT-Uso Público”, respectivamente.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, el Programa Anual 2024 en su numeral 3.3., establece el periodo para la presentación de las Solicitudes de Concesión para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, el cual comprende del 1 al 12 de abril de 2024, esto por tratarse de la localidad prevista en el numeral 1 del cuadro 2.1.1.2 denominado “AM-Uso Público” de dicho programa.

En términos del numeral 3.3. del Programa Anual 2024 se prevé que los interesados en obtener una concesión para uso público podrán presentar su solicitud para cualquier localidad del país siempre que se presente dentro de los periodos previstos en dicho numeral para uso público, de acuerdo a lo siguiente:

“En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de uso público y uso social, para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen los plazos siguientes:

<i>Modalidad de Uso</i>	<i>Plazos*</i>
<i><u>Público</u></i>	<i><u>Del 1 al 12 de abril de 2024, de la tabla 2.1.1.2 el numeral 1, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 18 al 21, 23 al 25, 28 y 29; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1 al 5, 8, 10 al 12 y 14</u></i>
<i><u>Social</u></i>	<i><u>Del 3 al 14 de junio 2024, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 1 al 4 y 6; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 9; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 al 8</u></i>
<i><u>Público</u></i>	<i><u>Del 2 al 13 de septiembre de 2024, de la tabla 2.1.1.2 los numerales 2 y 3, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 7, 9 al 11, 15, 17, 22, 26, 27, 30 y 31; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 6, 7, 9 y 13</u></i>

<u>Social</u>	<u>Del 1 al 14 de octubre de 2024, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 5 y 7 al 10; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 10 al 18; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 9 al 15</u>
----------------------	---

**En los plazos previstos, sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto [...]*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, en cuanto a la vigencia que la Ley permite para las concesiones de carácter público, se prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

“Artículo 83. *Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.*
[...]

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso público:

“Artículo 85. *Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I.** *Nombre y domicilio del solicitante;*
- II.** *Los servicios que desea prestar;*
- III.** *Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV.** *Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V.** *Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI.** *El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII.** *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

[...]

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

[...]

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso público.

A su vez, el artículo 86, párrafo primero de la Ley, establece la obligación para que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público presenten su solicitud dentro del plazo establecido en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias. En relación con lo anterior, el artículo 59 de la Ley, establece que el Instituto expedirá de manera anual el Programa de Bandas de Frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así, el artículo 86 de la referida Ley ordena lo siguiente:

“Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el numeral 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

[...]”

(Énfasis añadido)

Además, el artículo 8 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, establece que los interesados en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso público deberán de satisfacer los siguientes requisitos en materia de radiodifusión:

[...]”

II. En materia de Radiodifusión, las especificaciones técnicas siguientes:

Para los servicios de AM, FM o TDT, indicar la población principal a servir (localidad, municipio, estado y clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

III. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto para el caso de Concesiones de Espectro para Uso Público y Concesiones de Espectro para Uso Social.

El Interesado deberá justificar la fuente de sus ingresos, los cuales podrán ser acordes con los supuestos previstos en los artículos 85, 88 y 89 de la Ley o con cualquier otra fuente acorde con sus fines.

IV. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público en materia de Radiodifusión, los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Interesado deberá describir los mecanismos concretos para asegurar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, los cuales deberán atender a lo siguiente:

- a) Interesado deberá presentar las reglas para la conformación de un consejo ciudadano plural que garanticen una elección transparente y democrática de sus miembros, así como su funcionamiento independiente y eficaz para garantizar su independencia editorial, la participación ciudadana y la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. El consejo ciudadano deberá ser instalado dentro de los dos primeros años partir de la fecha de la notificación del título de concesión de bandas de frecuencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Instituto, conforme se establezca en dicho título y, en su caso, las disposiciones aplicables;*
- b) El Interesado deberá contar, de conformidad con su naturaleza jurídica y la normatividad aplicable, con autonomía de gestión financiera;*
- c) El Interesado deberá establecer reglas que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas del mismo, para lo cual deberá observar las disposiciones normativas aplicables en la materia según corresponda;*
- d) El Interesado deberá especificar cómo atenderá a lo establecido en la Ley y en los lineamientos en la materia emitidos por el Instituto para la defensoría de sus contenidos en relación con las audiencias;*
- e) Los mecanismos de financiamiento deberán ser acordes con los establecidos en la Ley o con cualquier otro cuyo ejercicio sea legítimo y les esté permitido, y*
- f) El Interesado deberá especificar de qué manera garantizará el pleno acceso a tecnologías.*

En el supuesto de que el Instituto advierta que los mecanismos expuestos no sean suficientes para garantizar los objetivos pretendidos, requerirá al Interesado para que realice las modificaciones pertinentes.

Las obligaciones descritas en el presente artículo deberán ser efectivamente cumplidas por el Concesionario en el plazo de dos años contados a partir de la fecha de notificación del título de concesión de banda de frecuencias.

El concesionario deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión que al efecto se le otorgue los principios citados en los párrafos que anteceden, los cuales garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicio de radiodifusión sonora.

*El incumplimiento a lo dispuesto en la presente fracción será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley.
[...]*

Adicional a estas formalidades, el interesado en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá presentar la información y requisitos aplicables que establece el artículo 3 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley, tales como:

I. Datos generales del Interesado.

- a) **Identidad.** Acreditación de la personalidad jurídica de las personas físicas y/o morales (nombre o razón o denominación social), así como la de sus representantes legales. Para el caso de los entes públicos, su naturaleza jurídica deberá ser acreditada y referenciada en términos de las disposiciones normativas aplicables. A su vez, la personalidad de su representante legal se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.
- b) **En su caso, nombre comercial o marca del servicio a prestar.**
- c) **Domicilio en el territorio nacional.** (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o demarcación, entidad federativa y código postal). Adicionalmente podrá señalar referencia de ubicación o entre calles. En su caso, el Interesado podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones.

Se acreditará con copia simple del recibo de suministro de energía eléctrica, de agua, servicios de telecomunicaciones o boleta predial, con una antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de presentación. Además, podrá señalar un domicilio diferente para oír y recibir notificaciones por parte del Instituto.

- d) **En su caso, correo electrónico y teléfono, del Interesado o de su representante legal.**
- e) **Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**

II. Modalidad de uso. (Uso público)

III. Características Generales del Proyecto.

- a) **Descripción del Proyecto.** El Interesado deberá hacer una descripción del proyecto y presentar una relación señalando los principales equipos y medios de transmisión su capacidad y en su caso, marca y modelo, con los que dará inicio de operaciones, distinguiendo entre aquellos propios y arrendados acompañada de la cotización para la

adquisición o arrendamiento de dichos equipos o medios de transmisión, emitida con un tiempo máximo de seis meses de antigüedad a la fecha de presentación. En caso de contar con los equipos y/o medios de transmisión, deberá presentar el documento que respalde su posesión.

- b) **Justificación del Proyecto.** En el caso de Concesión Única para Uso Público el Interesado deberá detallar o especificar las atribuciones, funciones u objetivos que tiene conferidas el ente público o el concesionario o permisionario de servicios públicos distintos de telecomunicaciones o de radiodifusión y que guardan relación con la solicitud de la concesión, especificando de qué manera se relaciona el proyecto con el cumplimiento de sus fines.

IV. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.

- a) **Capacidad Técnica.** El Interesado deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que él, sus socios, asociados o personas que le proporcionarán asistencia técnica, cuentan con experiencia o capacitación técnica para la implementación y desarrollo del proyecto, conocen y observarán las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura, instalación de las estaciones o sistemas que destine para la operación de los servicios.
- b) **Capacidad Económica.** Presentar los documentos que acrediten su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto. En el caso de Concesiones Únicas para Uso Público, el Interesado deberá acreditar que cuenta con el presupuesto público necesario para llevar a cabo la implementación y desarrollo del proyecto, o que se ha solicitado conforme a la normatividad aplicable.
- c) **Capacidad Jurídica.** La capacidad jurídica del Interesado se acreditará con lo señalado por la fracción I, inciso a) del presente Considerando. Asimismo, la nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia de conformidad con la normatividad que les sea aplicable derivado de su naturaleza jurídica.
- d) **Capacidad Administrativa.** Acreditar que cuenta con la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión a que se refiere su proyecto, describiendo de manera clara sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y atención de quejas, y en su caso facturación y demás procesos administrativos. Para el caso de las dependencias, entidades o instituciones públicas deberán anexar en copia simple de la normatividad que les sea aplicable respecto a su organización y funcionamiento interno y, en su caso, su publicación en un medio oficial.

V. Programa inicial de cobertura.

El Interesado deberá especificar sus programas y compromisos de cobertura asociados al proyecto, precisando el listado de localidades o áreas geográficas en las que se pretende prestar los servicios, indicando el nombre de la localidad, municipio y estado al que pertenece, así como las respectivas claves de área geoestadística de conformidad con la última actualización del “Catálogo único de claves de áreas geoestadísticas, estatales, municipales y localidades” que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su caso, la publicación que lo sustituya.

VI. Pago por el análisis de la Solicitud.

Acompañar a su solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por concepto del estudio de la solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. En primer lugar, por cuestión de orden debe señalarse que, del estudio y revisión realizado a la Solicitud de Concesión se advierte que, respecto a la oportunidad o momento de su presentación, ésta se presentó en tiempo ante la oficialía de partes del Instituto, dentro del plazo referido en el numeral 3.3. del Programa Anual 2024, es decir, el 1 de abril de 2024.

En segundo lugar, debe mencionarse que, del análisis efectuado a la documentación e información presentada por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley y 3 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene los siguientes datos:

I. Datos Generales del Interesado.

a) Identidad. De conformidad con lo dispuesto en el “*Decreto por el que se reforman los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*”, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2016²; el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos creó el órgano denominado Canal de Televisión del Congreso, el cual se encuentra dotado de autonomía técnica y de gestión; cuyo principal objetivo en términos de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 140, consiste en reseñar y difundir a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación, la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la difusión de la cultura y los valores nacionales.

² El Decreto por el que se reforman los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 28 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467863&fecha=28/12/2016&print=true

En cuanto a la personalidad jurídica de su representante legal, el solicitante presentó copia simple del nombramiento de fecha 1o. de enero de 2020, el cual fue otorgado a favor del C. Eduardo Felipe Fernández Sánchez como Director General del Canal del Congreso, asimismo presentó el *“Acuerdo de la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el que se reelige, por un segundo periodo y por una sola ocasión, al ciudadano Eduardo Felipe Fernández Sánchez, como Titular de la Dirección General del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”* de fecha 28 de junio de 2023, con el cual acredita su carácter de Director General por un periodo adicional de 4 años. Cabe señalar que adicionalmente el C. Eduardo Felipe Fernández Sánchez presentó copia simple de su identificación oficial vigente, misma que fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo cual, esta autoridad estima que se cumple el requisito señalado en el artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

b) Domicilio en el Territorio Nacional. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso adjuntó como comprobante de domicilio, copia simple del recibo de servicio de energía eléctrica, en el que consta que su domicilio se encuentra ubicado en territorio nacional y es coincidente con el que señaló en su Solicitud de Concesión, mismo que se encuentra ubicado éste en Av. Congreso de la Unión No. 66, Edificio D, Primer piso, Col. Del Parque, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México; con lo cual se cumple el requisito señalado en el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

c) Correo electrónico y teléfono del Interesado o de su representante. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso señaló en su Solicitud de Concesión el siguiente correo electrónico: eduardo.fernandez@canaldelcongreso.gob.mx, asimismo, indicó como su número telefónico el: 55 5036 0000 ext. 58250, con lo cual se cumple el requisito señalado en el artículo 3, fracción I, inciso d) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

d) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Por lo que respecta a la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso, adjuntó a su Solicitud de Concesión copia simple de las Cédulas de Identificación Fiscal de las cuales se desprenden las claves CSE750917BG3 y HCD1108216E6, cuya razón social corresponde a la H. Cámara de Senadores y a la H. Cámara de Diputados respectivamente, con lo cual se cumple con el requisito señalado en el artículo 3, fracción I, inciso e), de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

e) Modalidad de uso. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso manifestó que desea llevar a cabo la operación de 1 (una) frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora para uso público en Amplitud Modulada en la población referida en el Antecedente Octavo de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que se satisface el requisito señalado en los artículos 3, fracción II y 8, fracción II de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

II. Características Generales del Proyecto.

a) Descripción del Proyecto. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso realizó una breve descripción del proyecto en la cual indicó que el objetivo de la Solicitud de Concesión consiste en obtener una estación de radio en la Ciudad de México, con la cual se dará impulso al proyecto de Radio Congreso, el cual inició por internet el pasado 21 de junio de 2022, sin embargo, ahora se pretende consolidar y ampliar dicho proyecto a través de la difusión de sus contenidos en la estación que se solicita, con lo cual se pretende atender a diversos sectores de la población que no son atendidos en la radio comercial o, incluso, en medios públicos como lo son los niños, niñas, adultos mayores, mujeres, pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas de cualquier parte del país y no solo en la capital de la República Mexicana.

Asimismo, manifestó que de verse beneficiado con la estación que se solicita buscará, entre otras, que su audiencia esté más involucrada con la agenda legislativa; que conozcan sus derechos para ejercerlos plenamente; ciudadanizar las discusiones y decisiones legislativas a través de la creación de espacios donde participen sociedad, autoridades y legisladores de manera conjunta para democratizar los medios y las decisiones, no obstante, también contribuirá con la difusión de información relacionada con la salud, programas sociales, de trabajo o empleo, seguridad además de contenidos musicales, informativos, culturales y noticiosos.

Por otra parte, indicó que la radiodifusión sonora brinda una forma idónea de comunicación y genera cercanía intrínseca con las audiencias, lo cual es uno de los objetivos que se persiguen con la estación que se solicita, pues se buscará la constante participación de sus audiencias en el desarrollo de sus contenidos y al mismo tiempo promoverá a través de éstos los beneficios de la cultura, la educación y la democracia.

Cabe señalar que, el Canal de Televisión del Congreso informó que desde el año 2021, al iniciar el proyecto de Radio Congreso por internet, también invirtió en la creación de espacios físicos en sus instalaciones del Senado de la República entre los que se contempló la instalación de un estudio de radio, una cabina de producción y una cabina de post producción con la finalidad de contar con un punto de partida que facilitara en la producción de contenidos para radio.

No obstante, refirió que se tiene contemplado realizar una inversión de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), para la adquisición de los equipos necesarios para la implementación de la estación que se solicita, mismos que se encuentran indicados en la cotización que se indica a continuación y de la cual es posible advertir además el número de equipos, la marca, el modelo y los costos:

Proveedor	No. cotización	Fecha	Monto de la cotización	Monto en letra
Promexar, S.A. de C.V.	10	12-feb-24	\$2,884,000.00	Dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso dará cumplimiento de sus fines y atribuciones tal y como lo mandatan los artículos 67, fracción II y 76, fracción II de la Ley, con la obtención de esta concesión, motivo por el cual se estima que se da cumplimiento a lo señalado por el artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

b) Justificación del Proyecto. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expresó que de conformidad con lo previsto en los artículos 140, numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (la “Ley Orgánica del Congreso”)³; y 3, numeral 2 del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (el “Reglamento del Canal de Televisión del Congreso”)⁴, el Canal de Televisión del Congreso tiene por objeto, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la difusión de la cultura democrática y los valores nacionales.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso, tiene encomendadas las funciones de: **i)** fomentar que la difusión del análisis, la discusión y el debate de los problemas nacionales se realice con plena libertad y tolerancia, para fortalecer la opinión pública; **ii)** contribuir al fortalecimiento educativo y cultural que requiere el avance del país y fomentar el desarrollo de la cultura cívica y política en la sociedad, con énfasis en la población infantil y juvenil; **iii)** promover la libertad de expresión, atender las diversidades ideológicas, étnicas y culturales y fomentar el debate ciudadano sobre temas vinculados con la actividad legislativa; **iv)** coadyuvar a difundir el pensamiento, la cultura, las ciencias y las artes en sus diversas manifestaciones; **v)** contribuir a difundir la actividad legislativa y parlamentaria de los órganos legislativos de las Entidades Federativas, entre otras, lo cual puede corroborarse de la siguiente transcripción:

“Artículo 5.

1. El Canal tiene entre sus funciones:

- a) Realizar la cobertura en aquellos espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto, conforme a las Políticas Internas;**

³ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra público y disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

⁴ El Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 8 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Reg_CTCGEUM_080317.pdf

- b) Contribuir a colocar en el espacio público los intereses de la Nación por encima de los intereses particulares o de grupo, en el marco de la pluralidad democrática y la tolerancia;*
- c) Considerar a la información y al conocimiento de la realidad nacional como un bien y un derecho público a las cuales tienen derecho de acceder y ejercer todos los mexicanos;*
- d) Fomentar que la difusión del análisis, la discusión y el debate de los problemas nacionales se realice con plena libertad y tolerancia, para fortalecer la opinión pública;*
- e) Contribuir al fortalecimiento educativo y cultural que requiere el avance del país y fomentar el desarrollo de la cultura cívica y política en la sociedad, con énfasis en la población infantil y juvenil;*
- f) Fomentar la paz, los valores humanos y sociales, nacionales y universales, garantizados por la Constitución;*
- g) Construir un vínculo entre el Congreso, los órganos que lo integran y la sociedad, que permitan establecer una mutua, sólida y fluida relación de información entre las partes;*
- h) Promover la libertad de expresión, atender las diversidades ideológicas, étnicas y culturales y fomentar el debate ciudadano sobre temas vinculados con la actividad legislativa;*
- i) Coadyuvar a difundir el pensamiento, la cultura, las ciencias y las artes en sus diversas manifestaciones;*
- j) Contribuir a difundir la actividad legislativa y parlamentaria de los órganos legislativos de las Entidades Federativas;*
- k) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de sus audiencias, en el ámbito de sus competencias, sujetándose a la normatividad aplicable, y*
- l) Otorgar a la audiencia el pleno acceso a sus contenidos, a través de sus plataformas, en la medida de las capacidades técnicas y presupuestales.”*

Por lo anterior, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala que con la concesión de radiodifusión que se solicita se permitirá al Canal de Televisión del Congreso cumplir con sus objetivos y funciones de una mejor forma, pues de obtener dicha concesión los contenidos que actualmente transmite por internet serán más asequibles para la ciudadanía incluidos los niños, niñas, adultos mayores, mujeres, pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas de cualquier parte del país.

De lo anterior, se advierte que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso, estará en aptitud de dar cabal cumplimiento a los objetivos y atribuciones antes enunciados y contribuirá con la sociedad en la difusión de actividad legislativa y parlamentaria de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como de contenidos musicales, informativos, culturales y noticiosos.

Es de precisar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 67, fracción II y 76, fracción II de la Ley, las concesiones para uso público confieren el derecho de proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones públicas de educación superior. Por lo tanto, esta autoridad estima que la Solicitud de Concesión cumple el requisito señalado en los

artículos 85, fracción III de la Ley y 3, fracción III, inciso b) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

III. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.

a) Capacidad Técnica. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso manifestó bajo protesta de decir verdad que las personas que le proporcionarán asistencia técnica para el desarrollo del proyecto, cuentan con experiencia y capacitación técnica para la implementación y desarrollo del mismo, además de que conocen y observarán las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura e instalación de la estación o sistemas que se destinen para la operación del servicio solicitado.

En consideración de esta autoridad, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos acredita el requisito señalado en los artículos 85, fracción VII de la Ley y 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

b) Capacidad Económica. De conformidad con lo previsto en los artículos 140, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica del Congreso y 3, numeral 1 del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso, se advierte que el Canal de Televisión del Congreso goza de autonomía técnica y de gestión para la consecución de su objeto, el cual además, cuenta con un presupuesto anual asignado por la H. Cámara de Diputados y por la H. de Senadores para asegurar la transmisión y la calidad de sus contenidos.

Aunado a lo anterior, se observa que el Canal de Televisión del Congreso en termino de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso, integra su patrimonio a través de los siguientes ingresos:

1. La asignación presupuestal que anualmente apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos de la Federación relativo al Poder Legislativo, a través de ambas Cámaras en partes iguales, misma que deberá ser acorde con el gasto programado por el Canal y avalado por la Comisión;
2. Los ingresos extraordinarios derivados de patrocinios, intercambio de servicios, tiempo al aire, programación y otros servicios prestados, conforme a la normatividad aplicable; todo ingreso extraordinario que reciba el Canal deberá informarse a la Comisión;
3. Los recursos adicionales para el desarrollo de proyectos específicos del Canal, que gestione la Comisión, ante los órganos competentes de ambas Cámaras, y
4. Los remanentes de la operación del Canal solo podrán invertirse al objeto de la concesión.

Con relación a la asignación presupuestal que anualmente recibe el Canal de Televisión del Congreso, éste refirió que para el ejercicio fiscal 2024, recibió la cantidad de \$201,997,500.00 (Doscientos un millones novecientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)⁵ de los cuales \$86,000,000.00 (Ochenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.) fueron aportado por la H. Cámara de Diputados y \$115,997,500.00 (Ciento quince millones novecientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por la H. Cámara de Senadores, mismo que se encuentra distribuido en las siguientes líneas de acción:

Presupuesto por Línea de Acción

Línea de Acción	Diputados	Senado	Total
Oferta programática	\$ 3,368,846.00	\$ 36,000,000.00	\$ 39,368,846.00
Estrategia informativa	\$ 2,600,000.00	\$ 600,000.00	\$ 3,200,000.00
Radio Congreso	-	\$ 3,800,000.00	\$ 3,800,000.00
Sostenibilidad Tecnológica	\$ 656,000.00	\$ 18,000,000.00	\$ 18,656,000.00
Comunicación Digital	-	\$ 22,300,000.00	\$ 22,300,000.00
Desarrollo del Concepto Institucional	-	\$ 1,300,000.00	\$ 1,300,000.00
Subtotal	\$ 6,624,846.00	\$ 82,000,000.00	\$ 86,624,846.00
Gastos Fijos	Diputados	Senado	Total
Servicios Personales	\$54,000,000.00	\$ 23,000,000.00	\$ 77,000,000.00
Gastos de operación	\$ 25,375,154.00	\$ 10,997,500.00	\$ 36,372,654.00
Subtotal	\$ 79,375,154.00	\$ 33,997,500.00	\$ 113,372,654.00
Total	\$86,000,000.00	\$115,997,500.00	\$201,997,500.00

Ahora bien, es importante destacar que respecto a la suficiencia presupuestal para la instalación de la estación que se solicita, el Canal de Televisión del Congreso dentro de su línea de acción denominada "Radio Congreso" asignó \$3,800,000.00 (Tres millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) del cual se destinó un monto de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) para la adquisición de equipos necesarios para la implementación de la estación que se solicita, con lo cual, se estima que se garantiza la viabilidad económica del proyecto.

En consecuencia, esta autoridad considera que la Solicitud de Concesión cumple con el requisito señalado en los artículos 85, fracción VII de la Ley, 3, fracción IV, inciso b) y 8, fracción III de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

⁵ El presupuesto asignado al Canal de Televisión del Congreso para el ejercicio fiscal 2024 y su distribución por la línea de acción, se encuentran públicos y disponible para su consulta en el siguiente enlace: [Presupuesto_del_Canal_2024.pdf \(canaldelcongreso.gob.mx\)](https://canaldelcongreso.gob.mx/Presupuesto_del_Canal_2024.pdf)

c) Capacidad Jurídica. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos acredita su capacidad jurídica en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Orgánica del Congreso los cuales establecen:

*“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
[...]*

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”

“ARTICULO 1o.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.”

Cabe señalar que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en términos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Congreso, cuenta con la obligación de hacer la más amplia difusión de los actos a través de los cuales las Cámaras lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución y la referida Ley les encomiendan, para lo cual, creo al órgano denominado "Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del referido ordenamiento legal cuenta con las siguientes objetivos y atribuciones:

“ARTICULO 140.

- 1. El Congreso de la Unión, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con un órgano denominado "Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", el cual funcionará con base en los permisos y las autorizaciones que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.*
- 2. El Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación, la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la difusión de la cultura democrática y los valores nacionales.*
- 3. El Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos gozará de autonomía técnica y de gestión para la consecución de su objeto. El Canal se sujetará a lo previsto en esta Ley, el Reglamento del Canal, por los lineamientos administrativos, políticas internas de orden general y programas de trabajo que apruebe la Comisión Bicameral.*

4. *Para la realización de su objeto, el Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos contará con el presupuesto que cada Cámara le haya asignado y que será acorde a las necesidades del Canal, para asegurar la transmisión y la calidad de los contenidos.*

Dichos recursos deberán ser aportados por cada Cámara en los términos que se determinen en el anexo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al Poder Legislativo, y deberán ser ejercidos de manera integral para el funcionamiento del Canal.”

Debido a lo anterior y acreditada la existencia del Canal de Televisión del Congreso, esta autoridad estima que se cumple con lo exigido por los artículos 85, fracción VII de la Ley y 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

d) Capacidad Administrativa. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso manifestó que cuenta con la organización y capacidad administrativa necesarias que se requieren para atender a su audiencia con relación a las quejas, peticiones y sugerencias relacionadas con la operación y el funcionamiento de su canal de televisión incluyendo la que se solicita, lo cual se realiza atendiendo a lo dispuesto en el documento normativo denominado *“Lineamientos de la Defensoría de Audiencia del Canal del Congreso”*, en el cual se establecen, entre otras, los mecanismos de protección de los derechos de sus audiencias.

Asimismo, señaló que actualmente cuenta con la implementación de un *“Código de Ética del Canal del Congreso”*⁶, el cual contiene las reglas, principios y disposiciones administrativas a las que se encuentra obligado a observar, con la finalidad de garantizar que los contenidos de sus emisoras se realicen con calidad, respetando la diversidad de las ideas, la pluralidad, la diversidad cultural, la libertad de expresión de los ciudadanos, el derecho de réplica, entre otros.

Es de destacar que el Código de Ética antes referido, también busca normar el actuar de su Defensor de las audiencias⁷, el cual en términos de lo previsto en el artículo 259 de la Ley, es el encargado de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de la audiencia.

Por otra parte, es posible advertir que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso adjuntó a su Solicitud de Concesión en copia simple la normatividad que le resulta aplicable, en la que se advierte la estructura administrativa de dicho órgano, así como las disposiciones sobre su funcionamiento operativo, de planeación y administrativo.

⁷ El registro de la C. María Gabriela Ortiz Portilla como Defensora de las Audiencias, quedó inscrito bajo el número de folio 061770 de fecha 15 de agosto de 2022, el cual podrá consultarse en el siguiente enlace:
https://sert.ift.org.mx/tarifasVE/upload/files/defensoresaudiencia/61770_220819195545_1532.pdf

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que se cumple con lo establecido por los artículos 85, fracción VII de la Ley y 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

e) Programa Inicial de cobertura. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso indicó a la Ciudad de México como la población principal a servir de su interés, la cual es acorde con las localidades publicadas en el Programa Anual 2024 y, señaló además la clave geoestadística de la misma y la población aproximada a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En términos de lo anterior, esta autoridad considera que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso da cumplimiento a lo exigido por los artículos 85, fracción V de la Ley, 3, fracción V y 8, fracción II de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

f) Fuente de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 numeral 4 de la Ley Orgánica del Congreso; el Canal de Televisión del Congreso para la realización de su objeto, contará con la asignación de un presupuesto para asegurar la transmisión y la calidad de los contenidos, el cual será otorgado por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados acorde a las necesidades de dicho Canal, tal y como puede advertirse a continuación:

“ARTICULO 140.

[...]

- 4. Para la realización de su objeto, el Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos contará con el presupuesto que cada Cámara le haya asignado y que será acorde a las necesidades del Canal, para asegurar la transmisión y la calidad de los contenidos.*

Dichos recursos deberán ser aportados por cada Cámara en los términos que se determinen en el anexo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al Poder Legislativo, y deberán ser ejercidos de manera integral para el funcionamiento del Canal.”

Por su parte, el artículo 8, numeral 1 del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso, refiere que dicho órgano integra su patrimonio con diversos ingresos, tales como la asignación presupuestal que anualmente apruebe el Congreso a través de ambas Cámaras; los ingresos extraordinarios derivados de patrocinios, intercambio de servicios, tiempo al aire, programación y otros servicios prestados, entre otros, tal y como puede advertirse a continuación:

“Artículo 8.

1. Los ingresos del Canal se integran con:
 - a) La asignación presupuestal que anualmente apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos de la Federación relativo al Poder Legislativo, a través de ambas Cámaras en partes iguales, misma que deberá ser acorde con el gasto programado por el Canal y avalado por la Comisión;
 - b) Los ingresos extraordinarios derivados de patrocinios, intercambio de servicios, tiempo al aire, programación y otros servicios prestados, conforme a la normatividad aplicable; todo ingreso extraordinario que reciba el Canal deberá informarse a la Comisión. La Dirección del Canal deberá presentar las acciones o proyectos a financiar con dichos recursos;
 - c) Los recursos adicionales para el desarrollo de proyectos específicos del Canal, que gestione la Comisión, ante los órganos competentes de ambas Cámaras, y
 - d) Los remanentes de la operación del Canal solo podrán invertirse al objeto de la concesión.”

En ese sentido y, en relación con las fuentes de financiamiento para la instalación de la estación que se solicita, es importante reiterar que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso manifestó en su Solicitud de Concesión que del presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2024, dicho órgano destino \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) para la adquisición de los equipos necesarios para la implementación de la estación, por lo tanto, esta autoridad estima que se da cumplimiento a lo exigido por el artículo 8, fracción III de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

IV. Pago de Derechos. Para el caso de las Solicitudes de Concesión debe acatarse lo señalado por los artículos 173 apartado C, fracción I en relación con el artículo 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, artículos vigentes al momento de la presentación de la Solicitud de Concesión, los cuales establecen el pago por el estudio de la solicitud y, en su caso, por la expedición del título de concesión en materia de radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y por su parte el artículo 174-L fracción I, establece que tratándose de concesiones para uso público y social previstas en el artículo 173, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el apartado C.

Al respecto el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso presentó como anexo a su Solicitud de Concesión, el pago de derechos a que se refiere el párrafo anterior de conformidad con lo siguiente:

No.	Localidad solicitada	Factura	Fecha de Pago
1.	Ciudad de México	240001921	21-feb-24

V. Opinión Técnica no Vinculante de la Secretaría. Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución, referente a la opinión técnica no vinculante de la Secretaría referida en el Antecedente Noveno de la presente Resolución; la Secretaría consideró que en caso de que se otorgue la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, sugirió establecer como cobertura la señalada en el Programa Anual 2024 y los parámetros técnicos que determine este Instituto.

En razón de lo expuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 90 de la Ley, este Pleno estima que resulta procedente el otorgamiento de la concesión solicitada ya que el proyecto técnico aprovecha la capacidad de las bandas de frecuencias para prestar el servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada.

Lo anterior permitirá optimizar el uso del espectro atribuido al servicio de radiodifusión cuya disponibilidad para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada fue analizada en virtud del dictamen técnico a que se refiere el Antecedente Décimo Tercero de esta Resolución. Tal disponibilidad espectral a su vez incidirá directa y favorablemente en el despliegue de infraestructura por medio de la cual se haga viable el uso y aprovechamiento de dicho recurso de manera eficiente.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 90 de la Ley, dicho otorgamiento contribuye a la función social del servicio público de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación como quedó debidamente acreditado en este considerando.

En cuanto a la fracción III del artículo en comento, el otorgamiento de la concesión de radiodifusión de uso público es compatible con el objeto del Canal de Televisión del Congreso el cual conforme a la Ley Orgánica del Congreso consiste en reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, tal y como quedó debidamente acreditado en el Considerando Tercero, fracción II, inciso b) de la presente Resolución, al establecer que con dicho otorgamiento podrá dar cumplimiento a sus fines y atribuciones.

En el caso de la fracción IV del artículo 90 de la Ley, la capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos quedaron satisfechos como se demostró en el Considerando Tercero, fracción III, incisos a, d y f de la presente Resolución.

VI. Asignación de la frecuencia por parte de la UER. La Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, determinó la disponibilidad de la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, bajo las siguientes especificaciones:

No.	Localidad principal a servir	Clase de estación	Coordenadas geográficas de referencia		Frecuencia	Distintivo de llamada
			Longitud Norte (GMMSS.SS)	Longitud Oeste (GMMSS.SS)		
1.	Ciudad de México	B	19°26'29.928"	99°09'06.781"	1650 kHz	XECPCM-AM

En caso de que este Instituto decida otorgar el título de concesión de referencia, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentar la documentación técnica que acredite que la estación objeto de la presente Resolución, opera conforme a los parámetros técnicos señalados anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Disposición Técnica IFT-001-2015: “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz”, según corresponda.

Cuarto.- Mecanismos concretos para asegurar los diversos principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso, indicó en su Solicitud de concesión su intención en adherirse a la Resolución de cumplimiento de los mecanismos establecidos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley al que se hace referencia en el Antecedente Sexto de la presente Resolución.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en los resolutivos Primero y Segundo de la Resolución antes señalada, este Instituto determinó que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos cumplió con lo señalado en la Condición 12 del título de concesión de la estación con distintivo de llamada XHHCU-TDT, en relación con los mecanismos para garantizar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, 8, fracción IV y Segundo Transitorio, fracción VIII de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, mismos que se transcriben a continuación para su pronta referencia:

[..]

Primero.- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos acredita el cumplimiento de la Condición 12 del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, específicamente respecto de la estación señalada en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, relativa a la implementación de los mecanismos para garantizar el carácter público de las concesiones, los cuales encuentran su fundamento en los artículos 86 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 8 y Segundo Transitorio, fracción VIII de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, a través de los cuales se aseguran los mecanismos y principios que se enlistan: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y; (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas,

étnicas y culturales, en los términos indicados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Segundo.- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos queda obligado a cumplir durante la vigencia de sus concesiones con lo establecido en los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, en relación con los principios que garantizan el carácter de uso público de las Concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión.[...]

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos actualmente cumple con los principios y mecanismos previstos en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo tanto, estima que también dará cumplimiento con lo señalado en la Condición 12 del título de concesión que, en su caso, se otorgue con motivo de la presente Resolución, por lo tanto, esta autoridad tiene por cumplida dicha Condición garantizando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, 8 fracción IV y Segundo Transitorio, fracción VIII de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

En razón de lo anterior, se le reitera al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Canal de Televisión del Congreso que se encuentra obligado a observar de manera permanente y durante la vigencia de su concesión, así como la que al efecto se le otorgue, con los principios y mecanismos previstos en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, esto es: la independencia editorial; la autonomía de gestión financiera; las garantías de participación ciudadana; las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; el pleno acceso a tecnologías y; las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, pues es a través del cumplimiento de dichos principios y mecanismos que se garantiza el carácter de uso público en la prestación del servicio de radiodifusión.

Ahora bien, por lo que respecta a la concesión que se le otorgue al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como consecuencia de la presente Resolución, resulta necesario que dicho interesado solicite al Registro Público de Concesiones la inscripción de dicha estación en su Código de Ética, así como en su Defensor de las audiencias, los cuales fueron previamente inscritos ante este Instituto, a efecto de que les sean aplicables.

En términos de lo anterior, esta autoridad considera que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos da cumplimiento a lo exigido por los artículos 86, segundo párrafo de la Ley y 8, fracción IV de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

Por otra parte, es importante destacar que en lo que se refiere al mecanismo de autonomía de gestión financiera se le autoriza al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de haber acreditado la obtención de recursos financieros para la operación de todas sus estaciones.

Quinto.- Concesiones para uso público. En razón de haber satisfecho los requisitos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución en relación con lo ordenado en los artículos 85 de la Ley; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones y, toda vez que se aportan elementos que contribuirán a lograr los objetivos previstos en el artículo 86 de la Ley, se estima procedente el otorgamiento de 1 (una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.

En el caso concreto, para la Solicitud de Concesión se considera procedente otorgar 1 (una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada en la localidad referida en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción II de la Ley.

Ahora bien, resulta importante señalar que en virtud de que mediante la Resolución P/IFT/040516/213 referida en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, este Instituto resolvió otorgar a favor del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos el otorgamiento de una Concesión Única para uso público, la cual le confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro, esta autoridad considera que no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Sexto.- Vigencia de la concesión para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público será hasta por 15 (quince) años, por lo tanto, considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público buscan un beneficio de carácter público, la concesión objeto de la presente Resolución para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del otorgamiento del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o, 27, párrafos cuarto y sexto; 28, párrafos décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, décimo transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*; 1, 2, 15, fracción IV, 17, fracción I, 54, 55, fracción I, 66, 67, fracción II, 68, 70, 71, 72, 75, párrafo segundo, 76, fracción II, 77, 83, 85, 86 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35, fracción I, 36, 38 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I, 6, fracciones I y XXXVIII, 32 y 34, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 3, 8 y 13 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor del **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 1** (una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada para uso público, misma que se detalla en el cuadro siguiente y, la cual contará con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución:

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Distintivo de llamada	Frecuencia
1.	Ciudad de México	XECPCM-AM	1650 kHz

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que se otorga con motivo de la presente Resolución.

Tercero.- El **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** queda obligado a cumplir durante la vigencia de la concesión con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 y sus posteriores modificaciones, esto en relación a los mecanismos que refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que aseguren los siguientes principios: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y, (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

Asimismo, se le informa que toda modificación que se efectúe a los mecanismos y principios acreditados en la presente Resolución, deberán ser autorizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones previamente a su implementación.

Cuarto.- Se le requiere al **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** para que en un plazo de **15 (quince) días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que inicie la vigencia del título de concesión respectivo, solicite al Registro Público de Concesiones la inscripción de la estación a que se refiere la presente Resolución, tanto en su Código de Ética como en su Defensor de las audiencias, esto con la finalidad de que dichos mecanismos le resulten aplicables a todas sus estaciones.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** la presente Resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público correspondiente, una vez que haya sido suscrito por el Comisionado Presidente.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

Séptimo.- Inscríbese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260624/242, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/06/28 6:31 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 113147
HASH:
EB723C7E436B1A57D828B396229F6134FF903F5B9CE8F1
80436C9EE0F4D9BA56

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/07/01 7:47 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 113147
HASH:
EB723C7E436B1A57D828B396229F6134FF903F5B9CE8F1
80436C9EE0F4D9BA56

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/07/01 8:40 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 113147
HASH:
EB723C7E436B1A57D828B396229F6134FF903F5B9CE8F1
80436C9EE0F4D9BA56

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/07/02 9:29 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 113147
HASH:
EB723C7E436B1A57D828B396229F6134FF903F5B9CE8F1
80436C9EE0F4D9BA56